

Bogotá D.C., viernes, 02 de febrero de 2018

20181030037461

Al responder cite este Nro.

20181030037461

Doctora

ANDREE VIANA GARCES

Procuradora Delegada para Asuntos Étnicos

Carrera 5 No. 15 - 80 piso 27

Bogotá

Referencia: 20176201038402 del 15 de diciembre de 2015

Reciba un cordial saludo por parte de la Agencia Nacional de Tierras, atendiendo su Oficio No. 164946 del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual nos informa que recibió un derecho de petición suscrito por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, en el que manifiestan su preocupación frente a la aplicación de los Decretos 1858 de 2015, en los procesos agrarios de los pueblos y comunidades indígenas y *"el desconocimiento que tal aplicación supone respecto al derecho a la protección de los territorios ancestrales de que trata el decreto 2333 de 2014"*, y formula algunos interrogantes, me permito realizar las siguientes precisiones previo a emitir respuesta a los mismos, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que el Decreto 1858 de 2015, es una norma actualmente vigente y goza de presunción de legalidad.

En este sentido se han pronunciado la Corte Constitucional Colombiana al establecer respecto de la aplicabilidad de las normas: *"Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento..."*. (Subrayado fuera de texto)

Entonces, desde el punto de vista legal, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra.

Así las cosas, *"el antagónismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe. De lo cual se concluye que, en tales casos, si no hay una oposición flagrante con las mandatos de la Carta, habrá de estarse a lo que resuelva con efectos "erga omnes" el juez de constitucionalidad según las reglas expuestas. Fluye de lo anterior con toda claridad que una cosa es la norma -para cuya anulación es imprescindible el ejercicio de la acción pública y el proceso*



MINAGRICULTURA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUITAD EDUCACIÓN

carrespondiente- y otra bien distinta su aplicación a un caso concreta, la cual puede dejar de producirse -apenas en ese asunto- si existe la aludida incompatibilidad entre el precepto de que se trata y los mandatos constitucionales “(artículo 4º C.N.)” Sentencia T-614 de 1992. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

Visto lo anterior, damos respuesta a sus interrogantes así:

1. *Sírvase aclarar de qué manera se le está dando aplicación al decreto 1858 de 2015, dentro de las procesas agrarios étnicas, indicando el momento y las dependencias internamente responsables de su aplicación.*

Para el caso objeto del Derecho de petición, se encuentra que el Decreto 1858 de 2015 en su artículo 2.2.6.15.7. Señala: “Predias baldías al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Tratándose de bienes baldíos al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y sobre las cuales el Incoder a quien haga sus veces las haya identificado como presuntamente baldías, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a quien haga sus veces, con base en las documentos remitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y el oficina del Incoder identificando el posible baldío, solicitará la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentas Públicas correspondiente a nombre de la Nación-Parques Nacionales Naturales de Colombia, e igualmente solicitará la inscripción de la limitación al dominio en el folio de matrícula inmobiliaria, en las términos del presente capítulo”.

Para el caso que nos ocupa, y en cumplimiento de lo previsto en el citado Decreto, la Dirección de Asuntos Étnicos como dependencia internamente responsable del procedimiento de constitución y /o protección, debe remitir el oficio identificando el posible baldío a las Entidades descritas en la norma vista, a fin, de que sean ellas quienes soliciten la apertura de folio de matrícula- pues como se evidencia, dicho trámite implica la Titularidad del dominio que desde ningún punto de vista puede abruptamente y de manera unilateral atribuirse esta Agencia, sin que al menos, mediare consentimiento o acuerdo alguno entre las entidades facultadas tal como se mencionó en respuesta de 18 de enero de 2018 radicada bajo 20181030006273 y de la cual se anexa copia, pues para este caso en particular, una vez adelantado el procedimiento, se estableció que los predios presuntamente baldíos sobre los que se pretende constituir los resguardos se encuentran inmersos dentro del Territorio Faunístico Tuparro, en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

2. *Sírvase explicar de qué manera se está garantizando que la aplicación del Decreto 1858 de 2015 no voyo en desmedro de las derechos contemplados en el Decreta 2333 de 2014.*

Teniendo en cuenta que la parte considerativa del Decreto 1858 de 2015 establece “...Para la seguridad jurídica el folio de matrícula inmobiliaria debe exhibir, en cada momento el real y verdadera estado jurídico del bien inmueble que identifica. De manera, que la información contenida en un instrumento pública sometida al proceso

registral por la naturaleza y las condiciones jurídicas que sustentan existencia y la validez en él contenida. Que Superintendencia Notariado y Registro, acuerda a su misión institucional, es la entidad que la guarda y custodia la propiedad inmueble en Colombia. Esa medida, como los predios baldíos son propiedad de la Nación sin curatela, para su individualización es necesaria asignarles un folio de matrícula inmobiliaria los identifique y exhiba su situación jurídica, la cual, a su vez, permite hacer un inventario de los predios baldíos para su correcta administración..."

Ahora bien los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica especial que en virtud de la constitución le confiere al territorio el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable conforme a lo establecido en los artículos 63 y 329 del constitución política de 1991.

El acto administrativo (Acuerdo de Consejo Directivo) que constituya un resguardo indígena, cuando se encuentre en firme debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos competente constituyéndose así como un título traslativo de dominio y prueba de propiedad tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del decreto único reglamentario 1071 de 2015.

El artículo 2.14.7.1.3. del Decreto 1071 de 2015, reconoce a las comunidades indígenas que se encuentran asentadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia (SPNN) el derecho a permanecer en ellas y la posibilidad de acceder a la propiedad colectiva en su interior, mediante la figura de constitución de resguardos. En esa misma línea el Decreto 1076 de 2015 señala en su Artículo 2.2.2.1.9.2 que puede coexistir la declaración de un área que conforme el Sistema de Parques Nacionales de Colombia (SPNN) con la constitución de una reserva indígena.

Es decir la Agencia Nacional de Tierras, de una parte utiliza los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas y de otra está cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1858 de 2015. Sin que estos dos mandatos legales sean excluyentes.

Visto lo anterior se evidencia que ambas normas tanto el decreto 1858 de 2015, como el Decreto 2333 de 2014, en suma persiguen un fin común como es la protección y seguridad jurídica de las tierras: "el folio de matrícula inmobiliaria debe exhibir, en todo momento el real y verdadera estado jurídico del bien inmueble al que identifica. De esta manera, la información contenida en un instrumento público sometida al proceso registral está determinada por la naturaleza y las condiciones jurídicas que sustentan la existencia y la validez del acta en él contenida" entonces el objetivo del procedimiento de constitución se materializa en un Acto Administrativo que constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad en cabeza de la comunidad indígena para el caso de estos territorios presuntamente baldíos, situación que hace imperioso que quien traslada u otorga el derecho de dominio sea quien en la vida jurídica lo ostente, de esta manera no solo la observancia y cumplimiento de la norma cuestionada no está en desmedro de los derechos contemplados en el Decreto 2333

de 2014 sino que afirma que los objetivos perseguidos con la constitución y/o protección de las tierras se cumpla de acuerdo con el ordenamiento legal.

Se garantiza entonces que al aplicar el decreto 1858 de 2015, es decir cuando se aperturó el folio de matrícula inmobiliaria por solicitud del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como medida de protección de los baldíos, y si sobre los mismos terrenos se constituye un resguardo indígena, se inscribirá en el mismo folio de matrícula previa la solicitud de levantamiento de la medida de protección.

3. *Con respecto al proceso de constitución del resguardo Awa Tuparro, sírvase aclarar cuál es el fundamento legal para que la aplicación del Decreto 1858 se esgrima como impedimento para concluir la titulación de ese territorio colectivo?*

Esta Oficina Jurídica considera que no existe impedimento legal para que el Consejo Directivo expida el acto administrativo en virtud del cual constituya estos resguardos indígenas, pero es necesario que la Dirección de Asuntos Étnicos informe previamente a Parques Naturales Nacionales, sobre la existencia de estos dos procedimientos para que se pronuncien sobre el particular, por las razones expuestas anteriormente.

Para su conocimiento le anexo copia de los pronunciamientos que sobre este asunto ha proferido esta Oficina Jurídica: Memorando 20171030125763 del 10 de noviembre de 2017, memorando 20171030126123 del 14 de noviembre de 2017 y memorando 20181030006273 del 18 de enero de 2018.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos a un nuevo requerimiento.

Cordialmente,



NATALIA ANDREA HINCAPIÉ CARDONA
Jefe Oficina Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Anexo 7 folios

Proyectó: Liliana Vega
Revisó: Diana Parra



MINAGRICULTURA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MEMORANDO

Bogotá D.C., jueves, 18 de enero de 2018

20181030006273

Al responder cite este Nro.
20181030006273

PARA: NUBIA ELENA PACHECO GOMEZ
Directora Asuntos Étnicos

DE: NATALIA HINCAPIÉ CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Memorandos Nos. 20175100127803 y 20175100127423

De conformidad con las comunicaciones del asunto, suscritas por la Directora encargada el año inmediatamente anterior, en las que se realizaron algunas precisiones y observaciones respecto del procedimiento administrativo de protección de territorios ancestrales y la constitución de los resguardos indígenas Sikuani Marimba Tuparro y Mapayerri de manera atenta, me permito emitir respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que tal como se mencionó en la comunicación remitida por esa Dirección, es facultad de la **Subdirección de Asuntos Étnicos** "*Adelantar las funciones relacionadas con la protección de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, de conformidad con el Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1071 de 2015*", así las cosas y en atención a compromisos establecidos previamente con la Dirección de Asuntos Étnicos, esta Oficina Jurídica apoyo la estructuración y definición del procedimiento de protección de territorios ocupados ancestralmente, en el marco del cumplimiento de requisitos legales establecidos en el Decreto 2333 de 2014, y en consecuencia se realizaron algunas observaciones que fueron planteadas en el memorando 20171030126123.

Realizada la anterior precisión, se aclara que no está en discusión entonces las competencias atribuidas a la Subdirección respecto de la facultad para suscribir el Acto Administrativo tendiente a la protección de los territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, y mucho menos se desconoce el derecho a la preexistencia del territorio, no obstante y como es propio de la estructura de los Actos administrativos, era necesario precisar dicha facultad en el cuerpo de la Resolución, y en consecuencia determinar quién suscribiría el Acto de protección del



MINAGRICULTURA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

territorio, pues para el caso sometido a estudio era inconsistente el funcionario citado en el epígrafe con el que suscribiría la Resolución.

Ahora y frente a lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2333 de 2014, si bien es cierto que el mismo señala: *"En caso que resulte procedente tal reconocimiento y protección, en la misma resolución se solicitará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida provisional en los folios correspondientes. En los casos en que no existan folios de matrícula inmobiliaria se solicitará la apertura inmediata de uno nuevo a nombre del Incoder, con la anotación provisional respectiva de su carácter de territorio ancestral y/o tradicional indígena, en favor de la respectiva comunidad, así como la inscripción de la mencionada resolución"*, también lo es, que para el caso concreto de los territorios de resguardos indígenas Sikuani Marimba Tuparro y Mapayerri según cruce de información Geográfico aportado por la Dirección, se traslapa en más de un 70% con el parque Nacional Natural el Tuparro, situación que esta Oficina Jurídica no puede desconocer a la luz de lo normado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, pues dicha norma establece: *"En el caso en que dichos bienes baldíos, se encuentren ubicados dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se procederá con fundamento en el acto administrativo profendido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces a la apertura de la matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia. En este último caso, y atendiendo a las normas que regulan el derecho de dominio en dichas áreas protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá adelantar este trámite para todos los bienes ubicados al interior de estas áreas, dejando a salvo aquellos que cuenten con títulos constitutivos de derecho de dominio conforme a las leyes agrarias y que se encuentren debidamente inscritos en el registro inmobiliario.* Condición esta que hace que la Agencia no este facultada unilateralmente para solicitar la apertura a nombre propio desconociendo el derecho y obligación inicial establecido sobre la titularidad eventual del territorio protegido mediante Acuerdo 19 de agosto de 1970 en el que la Juntas Directiva delINDERENA, se **reservó, delimito y declaro** el Territorio Faunístico "EL TUPARRO" en jurisdicción de la Comisaria del Vichada, con una superficie aproximada de 250.000 hectáreas que posteriormente fue ampliada mediante Acuerdo 027 de 1980, en el que se determinó anexar dos nuevos sectores quedando un área total de quinientos cuarenta y ocho mil (548.000) hectáreas de superficie aproximada, y lo declaró como Parque Nacional Natural.

De acuerdo con lo anterior se **sugirió** tener en cuenta tal condición, máxime cuando en el expediente no se encuentra documento que dé cuenta de trámite alguno con PNN en virtud del procedimiento que se adelanta por parte de esta Agencia.

No obstante lo anterior y al ser claras las normas frente al derecho de dominio sobre zonas protegidas, esta Oficina considera que pese a que no existe impedimento legal alguno para adelantar los procedimientos de protección y constitución del Resguardo en dichas zonas, la finalización de dichos tramites implica, entre otras, reconocimientos en favor de la comunidad indígena que se formalizan con la inscripción en la Oficina de



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

Registro de Instrumentos Públicos del registro correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo y/o previamente protegidas, situación que hace necesario, al no existir el antecedente registral, que se solicite la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, que en este caso y como ya se vio debería en principio adelantarse por Parques Nacionales Naturales de acuerdo con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, y con ocasión del traslape de más del 70% del territorio a constituir con el PNN "EL TUPARRO", pues el derecho de dominio que defina la administración del bien y en el caso de la Agencia que permita titular al Resguardo también esta atribuido a otra entidad pública y pese a que las mismas correspondan en el ordenamiento jurídico al mismo Estado Colombiano, considera esta Oficina que sin mediar si quiera acuerdo o manifestación de conocimiento entre las Entidades sobre la iniciativa de apertura del antecedente registral podrían verse vulneradas las facultades y atribuciones legales establecidas para cada una de ellas.

Finalmente, le manifiesto que esta Oficina continua atenta para coadyuvar cualquier requerimiento que posibilite adelantar los procedimientos en estudio en pro de los intereses de las comunidades y en el marco del ordenamiento legal.

Cordialmente,

NATALIA HINCAPIÉ CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Diana Parra



MINAGRICULTURA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MEMORANDO

Bogotá D.C., martes, 14 de noviembre de 2017

20171030126123

Al responder cite este Nro.
20171030126123

PARA: LIZBETH OMIRA BASTIDAS JACANAMIJDY
Directora Asuntos Étnicos (e)

DE: NATALIA HINCAPIÉ CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Su memorando radicado con No. 20175100119953

De conformidad con su solicitud del asunto, de manera atenta, una vez efectuada la revisión de los Actos Administrativos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 2333 de 2014, me permito realizar las siguientes observaciones:

En primera instancia es necesario precisar la competencia de la Agencia Nacional de Tierras respecto del procedimiento a adelantar, y específicamente lo relacionado con la protección de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente por los pueblos indígenas a fin de determinar el funcionario facultado para suscribir las resoluciones puestas a consideración de esta Oficina, pues para el caso concreto pese a mencionarse en el epígrafe al Subdirector de Asuntos Étnicos, no se hace claridad respecto del marco legal que lo faculta en el mismo acápite, y no obstante se propone la firma del Director de Asuntos Étnicos en la parte final del documento.

Ahora bien es preciso señalar, que a la Resolución debe acompañarse expediente contentivo de todas las actuaciones administrativas adelantadas según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 2333 de 2014, que deberán ceñirse al procedimiento por lo cual se realizan las siguientes sugerencias:

- Expedir acto administrativo en el que se dé cuenta sobre la etapa previa a la expedición de la medida de protección y en consecuencia determinar con claridad antecedente de la solicitud o decisión de oficio y su justificación, según sea el caso, acompañado de la información básica establecida en el numeral 1 del mencionado artículo.
- En el expediente, debe constar certificación de Apertura del mismo, e inicio del procedimiento de protección, con la respectiva constancia de notificación a la comunidad y a quien esta lo solicite.



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

- En el documento inicialmente citado se deberá dar cuenta de los estudios y levantamientos topográficos existentes, con ocasión de la constitución que se viene adelantando para las comunidades que nos ocupan, ordenando su traslado e incorporación al proceso, lo cual se comunicara al Procurador Agrario, a las comunidades ocupantes, a quien hubiere formulado la solicitud, a los titulares de derechos inscritos en los FMI, y se fijara edicto en la alcaldía donde se ubican los territorio ancestrales por el termino de 10 días hábiles.

Resultado de todo lo anterior, se procederá a expedir la Resolución de reconocimiento y Protección Provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional.

Ahora y atendiendo lo ordenado en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2333 de 2014, es necesario manifestar que para el caso en concreto, al no existir folio de matrícula inmobiliaria para inscribir la medida provisional, se requiere solicitar la apertura inmediata del mismo, frente a lo cual se precisa que en la Agencia Nacional de Tierras es la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación quien tiene la competencia para *"adelantar desde el inicio hasta su culminación el procedimiento de apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos de la Nación, previsto por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012 y reglamentado por el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2015."*

No obstante lo anterior, y dado que para los casos en estudio se encuentra que los territorios se traslapan parcialmente con Parques Nacionales Naturales, se sugiere revisar lo normado al respecto por el Decreto 1858 de 2015:

"Artículo 2.2.6.15.7. Predios baldíos al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Tratándose de bienes baldíos al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y sobre los cuales el Incoder o quien haga sus veces los haya identificado como presuntamente baldíos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, con base en los documentos remitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y el oficio del Incoder identificando el posible baldío, solicitará la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a nombre de la Nación-Parques Nacionales Naturales de Colombia, e igualmente solicitará la inscripción de la limitación al dominio en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del presente capítulo."

Cordialmente,

NATALIA HINCAPIÉ CARDONA

Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Diana Parra



MINAGRICULTURA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGRARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2017

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

Radicado 20176201038402

Fecha: 2017-12-22 10:45:44

Asunto: E-2017-866904 DERECHO DE PETICION

www.agenciadetierras.gov.co

111065-2017/AVG/MPT

Oficio No. 1580 Favor citar al contestar

164946

Doctora
NATALIA ANDREA HINCAPIÉ
Directora Oficina Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Referencia: E - 2017-866904 derecho de petición Comisión Nacional de Territorios Indígenas

Respetada doctora Hincapié:

La Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras recibió el derecho de petición del Asunto, a través del cual la Comisión Nacional de Territorios Indígenas reiteró su preocupación por la aplicación que se le está dando desde la Agencia Nacional de Tierras al Decreto 1858 de 2015 en los procesos agrarios de los pueblos y comunidades indígenas y al desconocimiento que tal aplicación supone respecto del derecho a la protección de las territorios ancestrales de que trata el Decreto 2333 de 2014.

Particularmente, en la reunión sostenida el 5 de diciembre de 2017 en la ANT con las autoridades tradicionales del pueblo sikuaní del Vichada y la organización indígena Gobierno Mayor, algunos funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras manifestaron que en el proceso de constitución del resguardo AVIA TUPARRO, la Oficina Jurídica negó la viabilidad de la constitución, aduciendo la necesidad de dar aplicación al Decreto 1858 de 2015.

Esta Procuraduría Delegada se permite recordar que el Convenio 169 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad del Estado colombiano, dispone en su Artículo 14 lo siguiente:

"Artículo 14. Deberán reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.



2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que las pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados."

Además, que conforme al Artículo 3 del Decreto 2164 de 1995, "[l]as reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas a que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos."

Por otro lado, vale la pena poner de presente que según los principios recogidos en el Decreto 2333 de 2014, "[e]l procedimiento de protección jurídica de la posesión de los territorios ancestrales y/o tradicionales, al igual que todas las actuaciones y decisiones, estará desprovista de toda dilación administrativa y se ajustará a los criterios constitucionales y a la ley antitrámites."

Así misma, el Artículo 7 del citado Decreto dispone que "[l]os procedimientos de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de los pueblos y comunidades en riesgo a situación de desplazamiento forzada, contenidas en la normatividad vigente, deberán tener prelación con el fin de garantizar el derecho a la posesión y a la tierra frente a las inminentes hechas de despojo territorial al que se encuentren expuestos."

Por todo lo anterior, respetuosamente nos permitimos requerir de su parte la siguiente información:

1. Sírvase aclarar de qué manera se le está dando aplicación al Decreto 1858 de 2015 dentro de los procesos agrarios étnicos, indicando el momento y las dependencias internamente responsables de su aplicación.
2. Sírvase explicar de qué manera se está garantizando que la aplicación del Decreto 1858 de 2015 no vaya en desmedra de los derechos contemplados en el Decreto 2333 de 2014.
3. Con respecto al proceso de constitución del resguardo Avia Tuparra, sírvase aclarar cuáles es el fundamento legal para que la aplicación del Decreto 1858 se esgrima como impedimento para concluir la titulación de ese territorio colectivo.

La información solicitada deberá ser remitida a este Despacho en un término no superior a diez (10) días tras el recibo de esta comunicación, al correo electrónico mtostan@procuraduria.gov.co y a la dirección física que aparece a pie de página.

Cardialmente,

ANDRÉE VIANA GARCÉS

Procuradora Delegada Para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras
Carrera 5 # 15-80 Piso 27 - Tel. 5878750 Ext. 11261

MEMORANDO

Bogotá D.C., viernes, 10 de noviembre de 2017



Al responder cite este Nro.
20171030125763

PARA: LIZBETH OMIRA BASTIDAS JACANAMIJOY
Directora Asuntos Étnicos (e)

DE: NATALIA HINCAPIÉ CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Su memorando radicado con No. 20175000123053

De conformidad con su solicitud del asunto, de manera atenta, me permito realizar devolución del mismo sin el trámite solicitado teniendo en cuenta que:

La Constitución del Resguardo Indígena Nacuanëdorro Tuparro, de la etnia Mapayerri, se pretende adelantar sobre dos (2) globos de terreno de ocupación ancestral (baldíos) que tiene un área total de 95.038 has + 3.617 m², en donde se encuentra asentada la comunidad actualmente y de los cuales existe un traslape con el Parque Nacional Natural Tuparro de 19.148 has + 1.811 m².

Por su parte el Resguardo Indígena Awia Tuparro, de la Etnia Sikuaní, se constituirá sobre tres (3) Globos de ocupación ancestral (baldíos) con un área total de 146.877 has + 7862 m², de los cuales 103.623 has + 1701 m² se traslapan con el Parque Nacional Natural Tuparro. Todo lo anterior en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

De acuerdo con lo anterior es pertinente revisar lo ordenado por el Decreto 1858 de 2015: *"Por el cual se adiciona el capítulo 15 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con la Apertura de Matrícula Inmobiliaria de Bienes Baldíos"*:

"Artículo 2.2.6.15.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011."

Ahora y respecto de la situación especial de traslape con Parques Nacionales Naturales la misma norma ordeno:

"Artículo 2.2.6.15.7. Predios baldíos al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Tratándose de bienes baldíos al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y sobre los cuales el Incoder o quien haga sus veces los haya identificado como presuntamente baldíos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, con base en los documentos remitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y el oficio del Incoder identificando el posible baldío, solicitará la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a nombre de la Nación-Parques Nacionales Naturales de Colombia, e igualmente solicitará la inscripción de la limitación al dominio en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del presente capítulo.

Así las cosas y una vez revisado el expediente, esta Oficina encuentra que previo a la Constitución de los Resguardos, es necesario adelantar los procedimientos de identificación del baldío dándose apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos, facultad que de conformidad con las normas citadas se encuentra en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo anterior con la finalidad de cumplir con lo ordenado, además, por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto 1071 de 2015, "Publicación, Notificación y **Registro**" del Acto Administrativo emitido por el Consejo Directivo en el que disponga la constitución.

Cordialmente,

NATALIA HINCAPIÉ CARDONA

Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Diana Parra

 MINAGRICULTURA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN